



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

**RESOLUCIÓN No. 081 de 2023  
24 de Julio de 2023**

**Por la cual se resuelven unos recursos  
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE DIFUTBOL**

Debidamente facultado por el Acuerdo No.025 de 2012 por medio del cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución 030-22 (1 noviembre de 2022) Reglamento General de los Campeonatos Nacionales Interligas 2023, procede a adoptar decisiones disciplinarias con base en los siguientes:

**I. HECHOS**

1. Que, entre el 8 y 15 de julio de 2023 se realizó el Campeonato Nacional Interligas de Fútbol Sala masculino categoría Sub20 con la participación de las selecciones de las Ligas de HUILA, CAUCA, VALLE, BOLÍVAR, CALDAS Y CASANARE, campeonato organizado por la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL como fase clasificatoria de los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023.
2. Que, El Comité Disciplinario del Campeonato de DIFUTBOL conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones por parte de la Liga de Fútbol de Casanare a través de una QUEJA (NO RECLAMACIÓN) presentadas por la Liga Caldense de Fútbol así:



Manizales, julio 17 de 2023

Oficio Lcf-0114

Doctor:  
FABIAN LOPEZ T.  
COMISION DISCIPLINARIA – DIFUTBOL.  
Bogotá D.C.

Referencia: Queja formal.

Reciba a nombre de la Liga Caldense De Futbol un caluroso y deportivo saludo, augurándole éxitos al frente de tan importante Comisión Deportiva.

FABIO ALBERTO ARISTIZABAL GOMEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N°10.232.682, obrando en nombre y representación de la LIGA CALDENSE DE FÚTBOL, entidad sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica N°1261 de 1.969, expedida por la GOBERNACION DE CALDAS, con NIT 890.802.783-1 y Reconocimiento Deportivo N° 000941 de 2022, de la manera más atenta y respetuosa me permito presentar formalmente la siguiente Queja, en contra de la participación indebida de la Liga de Fútbol de Casanare, y su Selección Masculino de Fútbol Sala, en el Campeonato Nacional de Fútbol Sala, realizado por DIFUTBOL, en la ciudad de Neiva, entre los días 8 y 15 de julio de 2023 y quien se inscribió con su Reconocimiento Deportivo Venecia, lo que invalida su participación en dicho evento. Sustentamos nuestra queja basados en las siguientes consideraciones:

En la ciudad de Nueva Fruita entre el 8 y 15 de Julio de 2023, se realizó el Campeonato de Fútbol Sala Masculino Categoría Sub 20 Masculino, con participación de los Seleccionados de BOLIVAR, CALDAS, VALLE, CASANARE, CAUCA y HUILA, clasificatorio a los XXII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2023.

Este evento deportivo fue organizado por La División Aficionada del Fútbol – DIFUTBOL – a nombre de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y conjuntamente con el Ministerio del Deporte, por ser clasificatorio a Juegos

318 848 2306

ligacaldensedefutbol@gmail.com

Estadio Palogrande, puerta 22,  
Manizales - Caldas.

**FORMANDO FUTBOLISTAS CON SENTIDO SOCIAL**



Nacionales: "La Dirección Técnica de los Juegos, conjuntamente con la División Aficionada del Fútbol Colombiana DIFUTBOL, en representación de la Federación Colombiana de Fútbol establecerá los mecanismos de control del evento clasificatorio que se produzcan en desarrollo de éste proceso de clasificación y selección."

Durante el Campeonato de Fútbol Sala Masculino Categoría Sub 20 Masculino, realizado en la ciudad de Neiva- Huila, la Liga de Fútbol Casanare participó con su Seleccionado Masculino en dicha disciplina con el Reconocimiento Deportivo Vencido, según se desprende de la información que reposa en el Ministerio del Deporte.

Dentro del Reglamento para Fútbol Sala Masculino, la Carta Deportiva Fundamental de los Juegos, establece: "Podrán participar los atletas afiliados a las ligas o asociaciones departamentales, que posean reconocimiento deportivo vigente, órgano de administración vigente y el mínimo de clubes para su funcionamiento establecido por el Ministerio, de acuerdo con el artículo 49 de la carta Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023."

Con su actuar la Liga de Fútbol de Casanare violó claras disposiciones de DIFUTBOL que exige a sus Ligas tener su reconocimiento deportivo para participar de Campeonatos Nacionales, así como la reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte en su carta Fundamental, que igualmente exige como requisito ineludible la obtención del Reconocimiento Deportivo.

El artículo 18 del Decreto Ley 1228 de 1995 definió el reconocimiento deportivo de la siguiente forma: "**Reconocimiento Deportivo.** Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el reconocimiento deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por COLDEPORTES y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte".

El artículo 16 de la citada Resolución fijó el término de vigencia del Reconocimiento Deportivo de la siguiente manera: "**Vigencia reconocimiento deportivo.** El reconocimiento deportivo será válido por el término de **cinco (5) años**, contados a partir de la fecha en que se otorga.

318 848 2306

ligacaldensedefutbol@gmail.com  
ligacaldensedefutbol@hotmail.com

Estadio Palogrande, puerta 22.  
Manizales - Caldas.

FORMANDO FUTBOLISTAS CON SENTIDO SOCIAL

3. Que, este Comité mediante **RESOLUCIÓN No. 075 de 2023 del 17 de julio de 2023** en su parte resolutoria dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. ANULAR** la participación y los resultados de los partidos disputados por la Liga de Fútbol de Casanare en la fase clasificatoria de los Juegos Nacionales en la modalidad de fútbol sala masculino disputada en la ciudad de Neiva del 8 al 15 de julio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a la División Aficionada del Fútbol Colombiano reorganizar la tabla de posiciones fase clasificatoria de los Juegos Nacionales en la modalidad de fútbol sala masculino disputada en la ciudad de Neiva del 8 al 15 de julio de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** la presente Resolución a las Ligas de Fútbol participantes en la fase clasificatoria de los Juegos Nacionales en la modalidad de fútbol sala masculino disputada en la ciudad de Neiva del 8 al 15 de julio de 2023 y al Ministerio del Deporte.

**ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente Resolución procede los Recursos de Reposición y de Apelación.”



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

4. Qué, la Liga de Fútbol de Bolívar en uso de sus derechos, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la **RESOLUCIÓN No. 075 de 2023 del 17 de julio de 2023** dentro del término legal, así:

**LIGA DE FUTBOL DE BOLIVAR**  
Personería Jurídica No.0235 de Abril 12 del 1967  
Reconocimiento Deportivo No. 001734- Nov.08 de 2021  
Afiliada a Difutbol  
NIT. 890-480.879-4

Cartagena de Indias, Julio 18 de 2023

Señores  
**COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE DIFUTBOL**  
Bogotá, D.C.

CARLOS MARIO CORTEZ RODAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, portador de la C. C. 70.117.862 que figura al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante legal de la Liga de Fútbol de Bolívar con Nit 890480879, me presento ante ustedes por este conducto a fin de manifestarles que **instauró recurso de Reposición y en subsidio Apelación**, y estando dentro del término legal para ello me permito presentar ante la decisión contenida en la Resolución Numero 075 calendarada Julio 17 de 2023, a fin de conseguir su Revocatoria por las siguientes razones:

1. El día 23 de agosto de 2021, fue firmado y notificado el reglamento de FUTBOL SALA MASCULINO, el cual fue firmado por GUILLERMO HERRERA CASTAÑO, Ministro del Deporte, LUIS CARLOS BUITRAGO ECHEVERRI, Director Técnico de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo y ALVARO GONZALEZ ALZATE, Presidente de la División Aficionada DIFUTBOL y VICEPRESIDENTE DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL -FCF; dicho reglamento fue notificado a todas las LIGA DE FUTBOL DE COLOMBIA, entre ellas la LIGA DE BOLIVAR.
2. El día 04 de Julio de 2023, mediante memorando DAFC-0091-23, emanado de la DIFUTBOL, fue ratificado el FIXTURE DEL GRUPO 3 oficial CLASIFICATORIO A LOS XXII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2023, a realizarse del 8 al 15 de Julio de 2023.
3. En dicho memorando fueron ratificadas las ligas de VALLE, CASANARE, CALDAS, BOYACA, HUILA Y CAUCA, respectivamente.
4. Con suma extrañeza observamos que el organizador natural de esta competencia debió haber sido la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, como ente rector de dicha modalidad, pero presuponemos que fue delegada tal función a la DIVISION AFICIONADA DEL FUTBOL COLOMBIANO DIFUTBOL-, esto ratificando las obligaciones que de la RESOLUCION 001505 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, es decir la CARTA DEPORTIVA FUNDAMENTAL DE LOS JUEGOS 2023,

Dirección: Estadio de Fútbol "JAIME MORON LEON" - Tel. Fax: 6435912 cel.302004969  
Avenida Pedro de Heredia- Cartagena de Indias Correo:lifutbolbolivar2012@hotmail.com  
WEB: //bolivar.liga de futbol.com.co/

Recibido  
18. Julio 2023  
10.45 am



## LIGA DE FUTBOL DE BOLIVAR

Personería Jurídica No.0235 de Abril 12 del 1967  
Reconocimiento Deportivo No. 001734- Nov.08 de 2021  
Afilada a Difutbol  
NIT. 890-480.879-4

-2-

5. Establece la CARTA FUNDAMENTAL DE JUEGOS LO SIGUIENTE “ARTÍCULO 49. Podrán participar en los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales los departamentos, el Distrito Capital y la Federación Deportiva Militar que, de conformidad con las normas legales vigentes, tengan en su nivel territorial organismos deportivos que reúnan los requisitos legales y estatutarios, para su existencia y funcionamiento (**reconocimiento deportivo y personería Jurídica**), lo cual deberá acreditarse, previo al inicio de los eventos clasificatorios, y en el momento de la inscripción nominal y la competencia.”(Subrayado fuera de texto); Es decir que esta obligación de la LIGA DEL CASANARE, debió haber sido supervisada por el ORGANIZADOR DEL CAMPEONATO, que en principio es la FEDERACION COLOMBIA DE FUTBOL y en su defecto legal la DIVISION AFICIONADA DE FUTBOL COLOMBIANO DIFUTBOL., situación de hecho que no revisó y no hizo cumplir en su momento, este hecho nos tiene hoy en grave afectación nuestros derechos y nuestra competencia, pues la LIGA DE BOLIVAR, no se le puede atribuir responsabilidad alguna por descuido del organizador en observar los requisitos habilitantes para competir y la mala fe de la LIGA DE CASANARE, en competir en este tipo de torneos, conociendo que su RECONOCIMIENTO DEPORTIVO ESTABA VENCIDO.
6. Ahora bien, debemos como LIGA DE FUTBOL, tener claro cual reglamento se va aplicar en esta decisión, si el reglamento general de torneos interligas aprobado por DIFUTBOL **R E S O L U C I O N No.030 – 22 ( Noviembre 1 de 2022 )** Por medio de la cual se reglamentan los campeonatos nacionales INTERLIGAS de SELECCIONES DEPARTAMENTALES en FUTBOL, FUTBOL SALA y FUTBOL PLAYA, MASCULINO y FEMENINO, correspondientes al año 2023, COPA WIN SPORTS en las siguientes MODALIDADES y CATEGORIAS: FUTBOL MASCULINO y FEMENINO: Categorías SUB.13, SUB.15, SUB.17, SUB.19, SUB.21, y SUB.23.- **FUTBOL SALA MASCULINO y FEMENINO:** Categorías SUB.20 y LIBRE.-: **FUTBOL PLAYA: MASCULINO categoría SUB.20 y LIBRE.- FUTBOL PLAYA FEMENINO: CATEGORIA LIBRE.-** Subrayado del recurrente; o de forma integrada se aplicara el notificado el 23 de agosto de 2021.
7. Y es que resulta imperativo establecer y aclarar con que norma legal se va sancionar a la hora de emitir una decisión de tan importante responsabilidad, porque es que aquí en este caso la omisión de DIFUTBOL (RECIBIR A LA LIGA DE CASANARE SIN RECONOCIMIENTO DEPORTIVO) y la irresponsabilidad de una LIGA COMO CASANARE, no puede afectar a un actor como la LIGA DE FUTBOL DE BOLIVAR y demás ligas que jugamos bajo los mismos parámetros y

Dirección: Estadio de Fútbol “JAIME MORON LEON” - Tel. Fax: 6435912 cel.302004969  
Avenida Pedro de Heredia- Cartagena de Indias Correo: lifutbolbolivar2012@hotmail.com  
WEB: /bolivar.liga de futbol.com.co/



## LIGA DE FUTBOL DE BOLIVAR

Personería Jurídica No.0235 de Abril 12 del 1967  
Reconocimiento Deportivo No. 001734- Nov.08 de 2021  
Afiliada a Difutbol  
NIT. 890-480.879-4

-3-

se debe resolver en derecho y conforme a la jurisprudencia de DIFUTBOL, FCF Y MINISTERIO DEL DEPORTE.

8. Si nos vamos al reglamento de DIFUTBOL RESOLUCION 030/2022 DEL 01 DE NOVIEMBRE, se establece en su "ARTICULO 58.- La RECLAMACION debe presentarse por escrito ante el COMITÉ DISCIPLINARIO del campeonato, firmada por el PRESIDENTE de la LIGA, acompañada de las pruebas en las cuales se fundamenten los HECHOS que la origina, dentro de las DOS (2) HORAS siguientes a la finalización del partido que respectivo, si corresponde a un partido que se juega por el SISTEMA de LOCAL VISITANTE.- **PARAGRAFO:** Si se trata de un partido de una FASE que se juega por el sistema de SEDE FIJA, el plazo será de UNA (1) HORA SIGUIENTE a la FINALIZACIÓN DEL MISMO. **ARTICULO 59.-** Para que la RECLAMACIÓN sea estudiada el demandante debe adjuntar a ella, el RECIBO ORIGINAL de una consignación en la cuenta oficial de DIFUTBOL, BANCOLOMBIA No.1016-024489-5 por la suma de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES y/o RECIBO OFICIAL DE DICHO DEPÓSITO A UN DELEGADO DE DIFUTBOL, si la reclamación se presenta en un horario diferente a la operación bancaria normal.- Si el fallo fuere favorable se le devolverá el depósito; y es que el desacuerdo radica en la forma como fue tomada la reclamación de CALDAS, que fue extemporánea, si pretendía tener los puntos y esta no cumplió con los requisitos establecidos en dicho reglamento.
9. Por su parte si nos vamos a la CARTA FUNDAMENTAL, pues esta es mucho más clara y es la que está tomando esta comisión del campeonato al citar el artículo 49 de la misma, pues con mayor razón deberá aplicar el artículo 95 de la CARTA MAGNA QUE ESTABLECE. "ARTÍCULO 95. **Se deberá presentar por el delegado del respectivo deporte, ante el comité técnico del respectivo campeonato, máximo una (1) hora después de sucedido el hecho, de manera escrita y acompañada de una caución de seriedad, cuya suma corresponderá a la fijada en la reglamentación de la Federación Deportiva Nacional y/o Comité Paralímpico Colombiano para eventos de carácter nacional. La caución en dinero que se exige se devolverá al reclamante, si su protesta resultare justificada. En caso contrario, la caución pasará a la Federación Deportiva Nacional respectiva y/o Comité Paralímpico Colombiano. PARÁGRAFO PRIMERO. Si la reclamación se presenta antes de que comience el campeonato respectivo, y el fallo es adverso, el competidor no podrá tomar parte en las Justas. PARÁGRAFO SEGUNDO. Si el fallo adverso es emitido cuando las competencias en su deporte se hayan iniciado, el atleta sancionado deberá ser retirado de inmediato. PARÁGRAFO TERCERO. Si se trata de competencias por equipos, a la separación de los atletas afectados por**



**LIGA DE FUTBOL DE BOLIVAR**

Personería Jurídica No.0235 de Abril 12 del 1967  
Reconocimiento Deportivo No. 001734- Nov.08 de 2021  
Afilada a Difutbol  
NIT. 890-480.879-4

-4-

el fallo adverso se aplicará la pérdida de los puntos en los encuentros que haya sido formalmente inscrito. Es decir que para efectos del presente caso, acá no se

pueden anular resultados a otras selecciones cuando ya la competencia terminó y deberá dársele cumplimiento al párrafo en mención, y es que CASANARE, pierda los puntos que obtuvo CAUCA 3 VS CASANARE 4; CASANARE 4 VS CALDAS 3. Y si seguimos la doctrina de esta misma comisión, jamás en 20 años se ha dado el caso que se otorguen o anulen resultados de esta forma, en ocasiones han retirados puntos a los equipos infractores como debe ser; y esto en garantías del artículo 2 de la CARTA FUNDAMENTAL "ARTÍCULO 2. La Carta Deportiva Fundamental representa el precepto de mayor jerarquía normativa, por lo que en caso de incompatibilidad **con cualquier otra disposición deportiva priman sus disposiciones**, siempre y cuando no resulten contrarias a la Constitución Política o a la Ley".

10. Realizar otra interpretación diferente a la de la carta fundamental, es perjudicar a las ligas que si cumplimos con nuestros deberes y en garantía de nuestros derechos, la CLARA OMISION DE FCF Y DIFUTBOL, como entes organizadores no pueden afectar el craso error de permitir a una LIGA COMO CASANARE PARTICIPAR EN UN TORNEO DE ESTA ENVERGADURA; UN ERROR NO PUEDE CONLLEVAR A OTRO ERROR. QUE NOS EXPLIQUE LA COMISION DEL TORNEO PORQUE RAZONES JURIDICAS DEBEN AFECTARSE LOS PRINCIPIOS DE COMPETENCIA, especialmente el establecido en nuestro CDU "Artículo 4. **PRINCIPIO PRO COMPETITIONE**. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias **primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente**, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos." Y es que el mandato es claro de este principio primará la competición como bien jurídico preferente, es decir las LIGAS y especialmente la LIGA DE BOLIVAR, no puede ser afectada por la omisión del ente organizador y una liga que actuó de mala fé y que deberá ser investigada por la COMISION DISCIPLINARIA DE LA FCF, esto es claro a BOLIVAR que jugó en franca lid, debe respetársele los resultados que fueron claros; por su parte si CALDAS que era un afectado al perder su partido no realizó en tiempo su demanda, es decir una vez pierde el partido se allana al reglamento lo cumple, fácilmente esta comisión le había retirado los puntos a CASANARE y entregados a CALDAS, pero prefirió, acudir a instancias no gratas para el futbol y con un fallo controversial en la historia lograr acomodarse en zona de clasificación.



## LIGA DE FUTBOL DE BOLIVAR

Personería Jurídica No.0235 de Abril 12 del 1967  
Reconocimiento Deportivo No. 001734- Nov.08 de 2021  
Afilada a Difútbol  
NIT. 890-480.879-4

-5-

11. **Lo primero es que se ha presentado una queja**, en virtud de la participación del equipo de Casanare, el cual después de la culminación del torneo, se manifestó que había participado, con el Reconocimiento deportivo vencido, es decir que se debe tomar medidas, no contra las restantes ligas participantes del torneo, sino contra quienes tienen el deber o la obligación de hacer el control a los participantes, para que no lo hagan de forma inadecuada, como al parecer se hizo por parte del seleccionado de Casanare y debe darse adecuadamente, el hecho de que se participa con ese reconocimiento vencido, mas no con carencia del mismo, razón por la cual a las demás ligas participantes no se le puede atribuir la función de conocer, si el reconocimiento deportivo de uno de los participantes o todos se encuentra o no vigente. Sabido es que no debe afectar para nada su participación y clasificación, el hecho anómalo no atribuible a las ligas participantes.

Por lo anteriormente expuesto en este libelo, consideramos que debe usted, **REVOCAR** su decisión de anular la participación y los resultados de los partidos disputados por la Liga de Fútbol de Casanare en la fase clasificatoria y de los Juegos Nacionales en la modalidad de fútbol sala masculina disputada en la ciudad de Neiva del 8 al 15 de julio de 2023. Indicado en el punto primero de su Resolución.

Además de **REVOCAR** lo ordenado en el punto segundo de la misma, en el sentido de reordenar a la División Aficionada del Fútbol Colombiano reorganizar la tabla de posiciones fase clasificatoria de los Juegos Nacionales en la modalidad de fútbol sala masculina disputada en la ciudad de Neiva del 8 al 15 de julio de 2023.

De no revocar su decisión solicitamos se conceda el derecho de apelación ante la COMISION DISCIPLINARIA de nuestro ente superior. Para lo cual estamos atentos a sufragar los emolumentos que fije dicha comisión. Para lo cual esperamos se nos indique el monto y la cuenta bancaria a consignar.

Por último, por violación al debido proceso, puesto que ha emitido una Resolución, sin la debida notificación de los afectados con la misma, es decir no ha habido respeto por la presunción de inocencia señalada en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional. no existe en ninguna legislación Sanciones sin el lleno de los requisitos de ley y el principal de ellos en el Derecho a la Defensa y mire que en este asunto se está violando ese derecho no solo a liga del Casanare sino a todas las Ligas participantes de ese torneo, puesto a que todos directa o indirectamente les está afectando esa decisión en la que no se les brindó el derecho su legítima defensa.

Por los fundamentos esbozados, solicitamos la revocatoria de la Resolución 075 de fecha 17 de julio de 2023.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**



**LIGA DE FUTBOL DE BOLIVAR**

Personería Jurídica No.0235 de Abril 12 del 1967  
Reconocimiento Deportivo No. 001734- Nov.08 de 2021  
Afilada a Difutbol  
NIT. 890-480.879-4

-6-

En espera de su decisión sobre los recursos interpuestos lo cual esperamos sean resueltos de forma favorable a nuestros intereses.

Para efectos de notificación las recibiré en el correo oficial de la liga email:  
lifutbolbolivar2012@hotmail.com  
Avenida Pedro de Heredia

Atentamente,

CARLOS MARIO CORTES RODAS  
REPRESENTANTE LEGAL - PRESIDENTE  
LIGA DE FUTBOL DE BOLIVAR

Dirección: Estadio de Fútbol "JAIME MORON LEON" - Tel. Fax: 6435912 cel.302004969  
Avenida Pedro de Heredia- Cartagena de Indias Correo:lifutbolbolivar2012@hotmail.com  
WEB: //bolivar.liga de futbol.com.co/





**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

## **II. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. Para revisar la admisión del recurso o la procedibilidad: (i) Término de interposición del recurso. (ii) Clases de Recursos. (iii) Legitimación del Recurso.

(i) De acuerdo con la **RESOLUCIÓN No. 075 de 2023 17 de julio de 2023** se le concedió el Recurso de Reposición y de Apelación a todas las Ligas participantes en los términos previstos en el CDU-FCF. Los cuales solo fueron atendidos por La Liga de Fútbol de Bolívar mediante su Representante Legal el día 18 de julio de 2023 encontrándose dentro del término legal.

(ii) Los Recursos están estipulados en el artículo 171 del CDU-FCF así: *“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. (...), procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación. El recurso de reposición se resolverá de plano...”*

Considerando lo anterior y basados en el artículo 171 del CDU-FCF se evidencia que el recurrente Liga de Fútbol de Bolívar, representada por Sr. Carlos Mario CORTÉS RODAS presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN No. 075 de 2023 17 de julio de 2023 dentro de los términos legales.

(iii) El artículo 172 del CDU-FCF estipula quienes gozan de legitimación para interponer recursos contra resoluciones sancionadoras. Se evidencia en el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por la Liga de Fútbol de Bolívar contra la RESOLUCIÓN No. 075 de 2023 17 de julio de 2023, que la recurrente se encuentra legitimada para interponer dichos recursos, así:



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

**“Artículo 172. Legitimación para recurrir.** *Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación.”*

**“Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos.** *Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”*

Por lo anterior es procedente admitir el Recurso de Reposición respecto a la RESOLUCIÓN No. 075 de 2023 17 de julio de 2023 y declarar DESIERTO el Recurso de Apelación por no cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 174 del CDU-FCF.

Siendo así las cosas, el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN presentado por la Liga de Fútbol de Bolívar, será resuelto conforme a derecho.

### **III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Analizado en detalle los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos, las alegaciones, elementos de convicción y en el recurso presentado por la Liga de Fútbol de Bolívar, este Comité considera:

En primera medida, debe este Comité determinar su ámbito de competencia que expresamente el CDU de la FCF y el Reglamento General de Competencia Interligas, establece la responsabilidad disciplinaria y los demás ámbitos de responsabilidad y, finalmente el estándar de convencimiento bajo el cual este Comité debe adoptar las decisiones correspondientes en torno a casos concretos.

En ese sentido, el artículo 7° del CDU de la FCF dispone: **“Art. 7. Responsabilidad disciplinaria.** *La responsabilidad emanada de la acción u omisión disciplinaria de los sometidos a este código es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.”*

De lo anterior se colige que las decisiones adoptadas en el ámbito disciplinario, bajo el marco de lo dispuesto en el CDU de la FCF y en el Reglamento General de Competencia Interligas, se adscriben a una responsabilidad de naturaleza



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

disciplinaria, la cual en todo caso es independiente a cualquier otro ámbito de competencia que sea reconocido por la legislación nacional.

Este Comité igualmente debe puntualizar que la diferenciación con otros ámbitos de responsabilidad reconocidos en la legislación nacional, en la medida que debe adoptar sus decisiones fundadas en la íntima convicción en aplicación estricta del artículo 205 del CDU de la FCF.

Por lo anterior, este Comité adopta sus decisiones bajo este parámetro de convicción y no bajo estándares probatorios y de convencimiento aplicables en otro tipo de casos, lo cual es claro bajo el entendido que el tipo de responsabilidad que se analiza es aquella contemplada en las disposiciones disciplinarias que se profieren al interior del fútbol asociado y en particular, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, sus Divisiones, Ligas y sus clubes afiliados.

Aclarados los aspectos previamente expuestos, se procede con el análisis relativos a los elementos obrantes en el expediente, en la investigación realizada por este Comité y sobre los cuales se fundamenta la decisión que adoptará el Comité Disciplinario de DIFUTBOL, se concluye que:

1. Que, le asiste la razón a la Liga de Fútbol de Bolívar cuando resalta que prima el interés general sobre el particular y que se debe preservar en su parte integral la competencia.
2. Que, al momento de inscribirse la Liga de Fútbol de Casanare a la lista larga de los juegos, tenía vigente su reconocimiento deportivo y esto fue hacia noviembre de 2022.
3. Que, tanto el Ministerio del Deporte y DIFUTBOL para noviembre de 2022 estuvieron en su proceder acorde la normatividad que rige para estos casos al momento de aceptar la participación de la Liga de Fútbol de Casanare.
4. Sin embargo, se evidencia un error involuntario por parte de la Liga de Fútbol de Casanare al guardar silencio y no informar que su reconocimiento deportivo sólo tenía vigencia hasta marzo de 2023.
5. Que, una vez finalizada la primera fase del campeonato clasificatorio y en particular en el grupo conformado por las Ligas de HUILA, CAUCA, VALLE, BOLÍVAR, CALDAS Y CASANARE participantes en el campeonato organizado por la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL como fase clasificatoria de los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, DIFUTBOL es informada mediante queja interpuesta por la Liga Caldense de Fútbol sobre el vencimiento del Reconocimiento Deportivo de la Liga de Fútbol de Casanare.

6. En vista de la queja presentada, este Comité entra a investigar los hechos y se encuentra que efectivamente el Reconocimiento Deportivo de la Liga de Fútbol de Casanare tenía fecha de vencimiento 6 de marzo de 2023, tal como se evidencia en la Resolución 039 del 16 de enero de 2023 expedida por el Ministerio del Deporte, así:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DEL DEPORTE**

**RESOLUCIÓN 000039 DEL 16 DE ENERO 2023**

*“Por la cual se actualiza el Reconocimiento Deportivo a la Liga de Fútbol de Casanare”*

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL  
MINISTERIO DEL DEPORTE**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 19, 20, 21 y 22 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 30 del artículo 4º de la Ley 1967 de 2019 y artículos 34 y siguientes del Decreto 1228 de 1995, y

En consideración a lo expuesto anteriormente;

**RESUELVE**

- ARTÍCULO PRIMERO:** Actualizar el Reconocimiento Deportivo a la Liga de Fútbol de Casanare, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** El Reconocimiento Deportivo renovado a la Liga de Fútbol de Casanare, mediante resolución No. 000435 de fecha 06 de marzo del 2018, mantendrá su vigencia por el término de cinco (5) años.
- ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución al representante legal de la Liga de Fútbol de Casanare.
- ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Federación Colombiana de Fútbol, a la Dirección Técnica de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Gobernación del Departamento de Casanare y al Instituto para la Recreación, el Deporte, la Educación Extraescolar y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el Departamento de Casanare.

7. Que, con todo el análisis que se ha hecho en este caso particular, se debe basar la decisión en dos principios muy claros para el beneficio del interés general como lo son: PRINCIPIO PROCOMPETITIONE Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, tal como se definen de la siguiente forma:

- a. **Principio de Proporcionalidad:** Se trata de no afectar desproporcionalmente los derechos de otros, lo que quiere decir que el bien general no se puede ver afectado por el bien particular y nada mejor que el concepto de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-520 de 2016: “Por esa razón, la Corte ha expresado que para que un trato diferenciado sea constitucionalmente válido, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional, en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos. La *proporcionalidad*<sup>171</sup> del medio se determina, entonces, mediante una evaluación de su “**idoneidad** para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); **necesidad**, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y **proporcionalidad en sentido estricto**, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad” y en Sentencia C-022 de 1996 “Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.”
- b. **Principio de Pro competitione:** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

8. Por lo anterior, este Comité se dispone a **REVOCAR** en su totalidad la Resolución 075 del 17 de julio de 2023 y en su defecto ordenará a la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL la inclusión de la Liga de Fútbol de Bolívar a la competencia correspondiente a las siguientes fases clasificatorias del Campeonato Nacional Interligas de Fútbol Sala masculino debido a que dicha Liga cumplió con la normatividad en BUENA LID y de esta manera pueda disputar los cupos que correspondan a los **XXII Juegos Deportivos Nacionales - Eje Cafetero 2023** conforme lo disponga DIFUTBOL.

De acuerdo con lo anterior, este Comité **REPONDRÁ** la decisión proferida en la Resolución 075 del 17 de julio de 2023 y en su defecto ordenará a la División Aficionada del Fútbol Colombiano la inclusión de la Liga de Fútbol de Bolívar a la competencia correspondiente a las siguientes fases clasificatorias del Campeonato Nacional Interligas de Fútbol Sala masculino, campeonato organizado por DIFUTBOL como fase clasificatoria de los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023.

Por las razones fácticas, jurídicas y reglamentarias, el Comité Disciplinario de Campeonatos Nacionales de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, DIFUTBOL:

**VI. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la decisión tomada mediante la Resolución 075 de 2023 con fecha 17 de julio del 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la División Aficionada del Fútbol Colombiano la **INCLUSIÓN de la LIGA DE FÚTBOL DE BOLÍVAR** en las siguientes fases clasificatorias del campeonato Nacional Interligas de Fútbol Sala masculino de los XXII Juegos Deportivos Nacionales - Eje Cafetero 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** desierto el Recurso de Apelación por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 174 del CDU-FCF.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO  
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a La División Aficionada del Fútbol Colombiano, a las Ligas de Fútbol de BOLÍVAR, CALDAS y al Ministerio del Deporte.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

**Publíquese y cúmplase**

Dada en Bogotá al día veinticuatro (24) del mes de julio de 2023.

**FDO ORIGINAL**

**FABIAN LOPEZ TEJEDA**

Presidente

**LINA VERONICA BARNEY OSORIO**

Secretaria